



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Octubre Nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110**

<b>RAD. #</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>MOTIVO NOTIF.</b>
01-2023-00512	EJECUTIVO	ORLANDO JOSE ROYERO GUTIERREZ C.C No 8.741.946 YELENA JOSEFINA BORRERO BERRIO C.C. No.32.676.066	ANGELICA MARIA GNECCO DEL PRADO C.C No. 49.797.001	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Nueve (09) de Octubre de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Diez (10) de Octubre de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Doce (12) de Octubre - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

080014053001-2023-00512-00 / royero vs gnecco / reposicion y apelacion

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ <CHELOBRUNO02@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

apelacion yelena.pdf;

Cordial saludo,

Anexo a la presente escrito de recurso de reposicion y apleacion

De usted,

atentamente,

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

Abogado demandante

# MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Clle 42F No 90-12 Ofic. 2B- tel. 3023012140  
Barranquilla-Colombia

Señor.  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

RAD.	080014053001-2023-00512-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE:	ORLANDO ROYERO Y OTRA
DEMANDADO;	ANGELICA GENECCO

**MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ**, mayor y vecino de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.001.101 de Barranquilla, con tarjeta profesional No 157827 del C. S. de la Jud, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, y estando dentro del termino me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto notificado por estado el día 30 de agosto del 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

## AUTO RECURRIDO

Señala el despacho al momento de resolver:

Encuentra el despacho el título ejecutivo del cual se pretende su cobro, no indica expresamente que presta mérito ejecutivo. Aunado a esto, dicho contrato refiere una obligación bilateral en la que el acreedor se compromete a entregar un bien, una vez el BBVA haga el desembolso del crédito. Por su parte, el deudor se compromete a unos pagos en cuotas pactadas.

Ahora bien, nada menciona la parte demandante con respecto a la entrega del inmueble materia del contrato. La cual, estaba pactada para la fecha en que el banco BBVA, hiciera el desembolso del crédito y según lo indica el apoderado demandante, el desembolso fue efectivo.

La obligación tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". En ese orden de ideas al no ser expresa la connotación de que el contrato presta mérito ejecutivo, el despacho de conformidad con el artículo 422 del CGP, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, por no cumplir la totalidad de los requisitos que exige la norma antes mencionada

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

**Artículo 422. Título ejecutivo** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

# MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Clle 42F No 90-12 Ofic. 2B- tel. 3023012140

Barranquilla-Colombia

**SENTENCIA T-747-2013** “Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

## EL CASO EN CONCRETO

Si bien es cierto el contrato de cesión de derecho aportado como título base para la demanda ejecutiva de la referencia, no indica que presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que dicha condición, es una cláusula accesorio que la costumbre ha implementado, sin embargo la ley no la obliga, pues el Art 422 del C.G.P es claro cuando indica cuales obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, y fija unos requisitos que cumple a cabalidad el documento presentado con la demanda de la referencia, así como lo demostrare seguidamente:

**QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE:** Para el caso que nos compete, se ve claramente en el cuerpo del contrato que es un documento aceptado y proveniente tanto por los acá demandantes así como la demandada, lo cual se puede corroborar con su firma la cual se encuentra plasmada en señal de aceptación tanto de los derechos como de las obligaciones adquiridas en el contrato.

**OBLIGACION CLARA:** al respecto la corte constitucional en su sentencia t-747-13, hizo claridad sobre el tema “Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”, el documento aportado como base de recaudo cumple este requisito, pues en el podemos determinar con claridad el deudor (Angelica Maria Gnecco del Prado) pues es quien se obliga a realizar los pagos objetos del cobro ejecutivo, lo cual se puede tener certeza al examinar la cláusula cuarta del contrato aportado en la demanda como título ejecutivo. Así mismo en el documento se puede determinar con total claridad el acreedor o acreedores (Orlando Jose Royero Gutierrez, y Yelena Josefina Borrero Berrio) pues en su calidad de cedentes, eran las personas sobre las cuales recaía el derecho de recibir los pagos descritos en la cláusula cuarta del contrato aportado con la demanda, a quien se obligaba la demandada a realizar los pagos, con respecto a la naturaleza de la obligación podemos ver como claramente dicha obligación se desprende de una negociación realizada entre el demandante y demandado hoy acá, la cual se plasmó en un contrato de cesión de derechos de beneficio de área, y de allí se desprende la obligación hoy perseguida, y en cuanto a los factores que la determinan, se encuentran claramente esbozados en el contrato, pues se determinan por la cesión de un derecho, el cual se tasó en una suma determinada, y la cual se cancelaría en la forma y fechas estipuladas en el contrato.

**OBLIGACION EXPRESA** al respecto la corte constitucional en su sentencia t-747-13, hizo claridad sobre el tema “Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”, en el documento base del recaudo ejecutivo, vemos como en su redacción es nítida y manifiesta la obligación sin dar cabida a interpretaciones, pues la hoy demandada en su calidad de cedente se obligó de manera expresa a realizar unos pagos por determinadas sumas de dinero en determinadas fechas, lo cual sin equívoco muestra claridad sobre la obligación contraída por la hoy demandada, y la cual incumplió.

# MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Clle 42F No 90-12 Ofic. 2B- tel. 3023012140

Barranquilla-Colombia

**OBLIGACION EXIGIBLE:** al respecto la corte constitucional en su sentencia t-747-13, hizo claridad sobre el tema: "Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.", podemos apreciar como en el documento base del recaudo ejecutivo, se fijo un plazo para el cumplimiento de las obligaciones, y los cuales se encuentran vencidos en el tiempo, sin dar lugar a fecha o condición futura para su exigibilidad, por lo cual se puede determinar que estamos frente a una obligación exigible.

Con respecto a la entrega del bien inmueble, obligación que recaía sobre los hoy demandantes, y que por error involuntario de transcripción se omitió en el escrito de demanda, declaro bajo la gravedad de juramento que su entrega se hizo real, material y pacíficamente a la hoy demandada, tal como se estipulo en el contrato de cesión de derechos sobre área aportado como titulo ejecutivo en el escrito de demanda inicial, y que el inmueble hoy se encuentra en posesión de la demandada.

Habiendo claridad, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que recaían sobre los hoy demandantes (la entrega del inmueble), considera el suscrito no existe lugar para suposiciones, o elucubraciones de ninguna índole, ya que como se menciona en el escrito de demanda, el desembolso del banco BBVA fue realizado, por ello no se persigue o demanda su pago, solo los pagos a los que se obligó la cesionaria en su momento, y los cuales incumplió.

Como lo mencione anteriormente, pese a no estar en el documento expresamente la indicación que presta merito ejecutivo, requisito que no estipula el Art 422 del C.G.P, no es menos cierto que del documento aportado, se deduce con claridad una obligación clara expresa y exigible, tal como lo estipula el Art 422 del C.G.P.

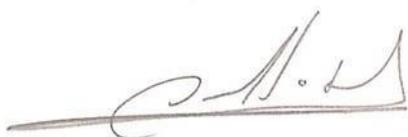
Por lo anterior y lo que usted considere pertinente solicito:

## PRETENCIONES

- 1- Se revoque el auto que negó el mandamiento de pago, notificado por estado el día 30 de agosto del 2023.
- 2- En consecuencia se libre mandamiento de pago, conforme a la demanda inicial.

De usted,

Atentamente,



**MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ**

**C.C. No 72.001.101**

**T.P No 157827 C.S.J**



## PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120230051200

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2023
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - CIRCUITO DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00512	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
SubClase Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	Es Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	49797001	ANGELICA MARIA GNECCO PRADO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	32676066	ELENA JOSEFINA BORRERO BERRIO
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72001101	Marcello Bruno Dominguez
Demandante/Accionante	CÉDULA DE EXTRANJERA	8741946	Orlando Jose Royero Gutierrez

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

## CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	9/10/2023 12:42:00 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS
Etapas Procesal		Fecha Actuación	9/10/2023
Anotación	En La Fecha Se Procede A Fijar En Lista El Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Por La Parte Demandante Contra El Auto Del 30 De Agosto Del 2023		
Responsable Registro	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	3	Fecha Inicio Término	10/10/2023
Fecha Fin Término	12/10/2023		

Total Registros : - Páginas : De

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  Ninguno archivo selec.

Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
04FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-10-09	Fijación En Lista (3) Dias	3A81FCB06439E0835C4A26CE23DE99C9666D2CC7	215	6	1	6	Digital	Activo

E-Mail: Soporte\_ri\_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA